

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA  
DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR  
DON MARCELO BUENDÍA VALDIVIA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 429**

**SANTIAGO, 15 DIC. 2011**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008; el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la Ley N° 20.285; el D.F.L. N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;; y la Resolución N° 1, de 6 de marzo de 2009, que aprobó el contrato de trabajo del Director General del Consejo, don Raúl Ferrada Carrasco.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2011, don Marcelo Buendía Valdivia remitió a este Consejo solicitud de información requiriendo específicamente copia de su informe psicolaboral, emitido en el contexto de su participación en el concurso público para proveer el cargo de de Analista de Marketing y Gestión de Clientes de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia.
2. Que, en relación con la solicitud de información planteada, cabe hacer presente que la regla general en materia de acceso a la información administrativa se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, conforme a lo anterior, en relación con la eventual entrega o reserva de la información solicitada, referida a la evaluación psicolaboral de la requirente y copia del informe elaborado por la consultora CDO Consulting Group, cabe consignar que este Consejo, en su jurisprudencia relativa a diversas solicitudes en orden a

acceder a las evaluaciones psicolaborales por parte de los propios postulantes, especialmente en el marco de concursos públicos de la Alta Dirección Pública, ha sostenido que dichos postulantes tienen derecho a conocer su propia evaluación, con determinadas excepciones, vinculadas a las referencias de terceros dentro del proceso de selección, como también a la evaluación psicológica propiamente tal, a la evaluación descriptiva de atributos y a las conclusiones (síntesis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas) contenidos en el informe psicolaboral.

4. Que, en virtud de lo expuesto, este Consejo estima que no procede entregar el análisis psicológico propiamente tal, la descripción cualitativa del perfil de competencias efectuado por la misma Consultora ni el análisis de fortaleza ni debilidades contenido en el mismo informe pues, como ha sostenido en diversas decisiones especialmente recaídas en amparos respecto de información de concursos públicos realizados en el marco del sistema de Alta Dirección Pública, dicha evaluación psicolaboral *“...corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal..., cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar”,* constituyendo un *“juicio de expertos”,* difícilmente objetivable. Así, se estimó que de divulgarse las opiniones incluidas en estos informes se producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar su claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el funcionamiento de los sistemas de reclutamiento, lo que también es aplicable a este caso.
5. Que, a mayor abundamiento, de entregarse esos juicios valorativos se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Consejo para la Transparencia en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
6. Que por último, aplicando un test de daño, el beneficio público resultante de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, como se ha señalado a través de las decisiones de los amparos A186-09, A348-09, RA29-09, C561-09, C614-09, C91-10 y C190-10.
7. Las facultades que detenta este Director General, contenidas en el artículo 42 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado

#### RESUELVO:

- 1º **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información solicitada por don Marcelo Buendía Valdivia, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2011, a través del cual solicita copia de su informe psicolaboral, emitido en el contexto de su participación en el concurso público para proveer el cargo de Analista de Marketing y Gestión de Clientes de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia, toda vez que, de entregarse esos juicios


valorativos se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Consejo para la Transparencia en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

- 2º Entréguese a don Marcelo Buendía Valdivia, copia del informe psicolaboral solicitado por él, sólo con la información que, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente resolución, no vulneren la causal de reserva invocada en el numeral precedente ni la jurisprudencia de este Consejo relativa a diversas solicitudes en orden a acceder a las evaluaciones psicolaborales por parte de los propios postulantes, que se enmarca dentro de los principios constitucionales y legales que rigen la Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
Director General  
Consejo para la Transparencia

**ADJ:** Informe De Gales Consultores de don Marcelo Buendía Valdivia

  
HMT/EVE/CAU/iac

**DISTRIBUCION:**

1. Sr. Marcelo Buendía Valdivia.
2. Archivo UPC.